

Tratado sobre ejecución de actos extranjeros.

Los infrascritos Plenipotenciarios de las Repùblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de los respectivos plenos poderes adoptan, como ley común de dichas naciones, el Tratado sobre Derecho Procesal, sancionado por el Congreso de Montevideo en 11 de enero de 1889, con las modificaciones contenidas en el siguiente pacto sobre ejecución de actos extranjeros;

«Artículo 1.º Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán, con arreglo Ley de Procedimiento, en la Nación en cuyo territorio se promuevan.

«Artículo 2.º Las pruebas se admitirán y aprecian según la Ley a que esté sujeto el acto jurídico materia del proceso.

«Se exceptúa el género de pruebas que, por su raleza, no autorice la Ley del lugar en que se sigue el juicio.

«Artículo 3.º Las sentencias o laudos homologa-expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias, surtirán sus efectos en los otros dos signatarios, con arreglo a lo estipulado por Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

«Artículo 4.º La legalización se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el Agente Diplomático o Consular que en dicho país o en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

«Artículo 5.º Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales, en uno de los Estados signatarios, tendrán, en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes: .

« a) Que la sentencia o fallo haya sido expedida un Tribunal competente en la esfera internacional;

« b) Que tenga el carácter de ejecutoriado, o pasado en autoridad de cosa juzgada, en el Estado en que ha expedido.

« c) Que la parte contra quien se ha dictada sido legalmente citada, o representada o declarada rebeldé, conforme a la Ley del país en donde se ha seguido el juicio.

« d) Que no se oponga a las leyes de orden publico del país de su ejecución.

«Artículo 6.º Los documentos indispensables solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales son los siguientes:

« a) Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral.

« b) Copia de la demanda y de la contestación en caso de haberse seguido el juicio en rebeldía al mandado, copia de la pieza en que conste este particular.

«c) Copias de las piezas necesarias para acre que las partes han sido citadas.

« d) Copia auténtica del auto en que se declara que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en dicho auto se funda.

«Artículo 7.º El carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales, y el juicio a su cumplimiento dé lugar, serán los que determine Ley de Procedimiento del Estado en donde se pide ejecución.

«Artículo 8.º Los actos de jurisdicción voluntaria practicados **n un Estado tendrán en los demás Esta el mismo valor que si se hubiesen realizado en su p, pío territorio, con tal de que reúnan los requisitos es Mecidos en los artículos anteriores,

«Artículo 9.º Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquiera otra diligencia carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este Tratado.

«Artículo 10.º Cuando los exhortos o cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el Juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios, y en general, a todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión En esta caso procederá el Juez con arreglo a las leyes de su país.

«Artículo 11.º Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo a las leyes del país en donde se pida la ejecución.

«Artículo 12.º Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos de estos apoderados y las diligencias que ocasionen.

«Artículo 13.º Los gastos que originen los exhortos y cartas rogatorias serán pagados por el Gobierno que los solicita, el cual, a su vez, los cobrará de los interesados.

«Artículo 14. Los documentos comunicados por la respectivas Legaciones no necesitan del requisito 'Legalización.'

En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor en Caracas, a diez y ocho de julio de mil novejos once.

«Los Plenipotenciarios del Ecuador,

Plenipotenciarios de Bolivia, A. Gutiérrez

^Plenipotenciarios del Perú, V. M. Maúrtua, Her-'Velarde—El Plenipotenciario de Colombia, José C. Borda .Los Plenipotenciarios de Venezuela, J. A. Valentini, L. Duarte Lebel, F. Tosta Carcía, J. L. Andara, A. smith smith.

«(L. S.)—El infrascrito Encargado de Negocios interim de los Estados Unidos de Venezuela en la república de Colombia, certifica que el Acuerdo que cede es copia fiel del original. «En fe de lo cual firma la presente certificación,